



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 809
- 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 28 OCT. 2015

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 659-2015-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 12/08/2015, notificada el 13/08/2015, que Resuelve en su Artículo Primero Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Doña ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 659-2015-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 13 de Agosto del 2015 se declara Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Doña ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO, identificada con DNI N° 31011806, profesora cesante del Aula del Jardín de Niños Nro. 04 "LAS AMÉRICAS", con domicilio real en el Jr. Atahualpa Nro. 106 Patibamba Alta de la Provincia y Distrito de Abancay, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0265-2015-DREA del 06 de Abril del 2015;

Que, el artículo 201^o1 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por objeto corregir el error material incurrido en la Resolución Ejecutiva Regional señalada en el párrafo precedente, donde se resuelve declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que *"en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes"*. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señalo que: *"En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas"*;

Que, mediante solicitud de fecha 18 de agosto del 2015, con SIGE N° 00013913 la administrada antes mencionada, solicita la rectificación y/o corrección en cuanto se refiere al número de su Documento Nacional de Identidad – DNI, en la cual, se consigna un número diferente al de su persona, siendo el Nro. 31003225 el correcto, más no el Nro. 31011806;

En consecuencia, resulta necesario efectuar la respectiva corrección del error material en el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 659-2015-GR-APURÍMAC/GR, en la que se consigna el Número del Documento Nacional de Identidad – DNI Nro. 31011806, cuando debe ser 31003225; también donde consigna Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2015-DREA, debe decir Resolución Directoral Regional N° 0265-2015-DREA, de conformidad con el artículo 201° de la Ley N° 27444;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Octubre, 2011. Página 571 -572



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 659-2015-GR-APURÍMAC/GR, en su artículo Primero de la parte resolutive conforme se precisa a continuación:

Donde Dice:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Doña **ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO**, identificada con DNI N° 31011806, profesora cesante del Aula del Jardín de Niños Nro. 04 "Las Américas", con domicilio real en el Jr. Atahualpa Nro. 106 Patibamba Alta de la Provincia y Distrito de Abancay, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2015-DREA del 06 de Abril del 2015. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Debe Decir:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Doña **ALEJANDRINA ROMÁN TRUJILLO**, identificada con DNI N° 31003225, profesora cesante del Aula del Jardín de Niños Nro. 04 "Las Américas", con domicilio real en el Jr. Atahualpa Nro. 106 Patibamba Alta de la Provincia y Distrito de Abancay, contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2015-DREA del 06 de Abril del 2015. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFIQUESE en todos los demás extremos el contenido de la citada Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VÉNEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVTIGRPA
AHSIDRAJ
AKCANGOC